

166
ANEXO Nº 1

FUTURO

ORGANO DE LA ASOCIACION DE JUBILADOS Y
PENSIONISTAS DE PERIODISTAS, GRAFICOS Y AFINES



Ley 13.426 de
Aumento a las Pasividades
y Reformas al Régimen
Jubilatorio y Pensionario

Información y Comentarios

FEBRERO 1966

FIESTA DE CAMARADERIA

El próximo 6 de marzo se llevará a cabo —como en años anteriores— la tradicional Fiesta Anual de Camaradería, en la quinta del Club "El Día", camino Lecoq y Melilla.

Los asociados que deseen concurrir deben retirar su ticket en la sede, 3 de Octubre 3245, los días jueves de las 17 horas en adelante.

Demás está decir que pueden participar de ella los familiares también.

A LOS COMPAÑEROS EN ACTIVIDAD

El artículo 64 de la Ley Nº 13.426, de 2 de diciembre de 1965, deroga la libre denuncia de servicios anteriores. De acuerdo con su texto se fija el 31 de diciembre de 1967 como plazo máximo para denunciar los servicios prestados por los afiliados activos, a las Cajas de Industria y Comercio, Civil y Rural y Doméstico con anterioridad a las respectivas leyes de inclusión. Vencido el plazo fijado, no podrán denunciarse los servicios que perderán su eficacia jubilatoria.

Ante las graves consecuencias que puede acarrear a los compañeros en actividad tal disposición, nuestra Asociación ha preparado un servicio especial a los fines de proteger sus derechos. A ese efecto en nuestra Oficina Jurídica se les orientará y llenará la Ficha Individual correspondiente para ponerlos a cubierto de todo riesgo.

Se les exhorta a concurrir los días martes de 17 a 19 horas por nuestro local, Avda. 3 de Octubre 2345, recomendándoles hacerlo a la brevedad posible con la finalidad de evitar aglomeraciones de último momento.

ASESORIA JURIDICA Y JUBILATORIA

En nuestro local social de la Avenida 3 de Octubre 2345 y Bulevar Artigas, los días martes de 17 a 19 horas, funciona la Asesoría Jurídica a cargo del Dr. Salvador Alabán Demare, donde encontrarán nuestros asociados el asesoramiento necesario en los problemas de toda índole que se les pueda plantear. De manera muy especial en lo referente a la Ley de Alquileres cuyo plazo para acogerse a sus beneficios vence el 28 de febrero de 1966.

Igualmente dentro del citado horario funciona la Asesoría Jubilatoria a cargo del compañero Eugenio Alabán.

UNA ETAPA DE EXITO

Con la aprobación de la Ley Nº 13.426, de 2 de Diciembre de 1965, se ha consagrado una aspiración que mantuvimos al tope de nuestros reclamos, cumplido el cielo de la campaña en pro de la llamada Escala Móvil Jubilatoria: la movilidad anual de los sueldos de jubilados y pensionistas, como forma de atemperar la situación de infraconsumo de los pasivos.

Si bien quedó por el camino el postulado de la adecuación de las viejas pasividades, por lo cual nos batimos con todo el caudal de nuestras posibilidades, entendiendo que tendíamos con ello hacia la perfección de la ley que comentamos (todo es perfectible), logramos que se estableciera un principio de esa teoría en el llamado INDICE DIFERENCIAL (Art. 4º) el cual faculta a la Comisión Asesora Honoraria de la Seguridad Social a establecer determinados montos de aumentos, arreglados a las situaciones que estime razonables, lo que nos da pie para seguir reclamando el procedimiento liso y llano de la adecuación porcentual en cada etapa de aumento, hasta que los sacrificados por el torrente inflacionario de los últimos años, logren nivelarse con los actuales de su categoría. Verdadero criterio de equiparación que ha de concurrir a facilitar su vigencia, cuando se logre la etapa definitiva o fundamental de la Escala Móvil, cuyo curso ha de seguir —seguramente— con el impulso de todos quienes fuimos y somos sus sostenedores.

La circunstancia de enfrentar un año electoral, vedado para aprobación de mejoras, no ha de frenar nuestra renovada inquietud, inspiradora de la plataforma que consignamos en otro lugar de este boletín. De ella haremos un capítulo aparte en razón de la oportunidad a que nos referimos, de la "Despolitización de las Cajas", aplicando —por decir así— un ataque frontal y definitivo. Ya hemos ganado la primera faz del problema al obligar a los partidos políticos a incluir en los planes de Reforma Constitucional, la integración de los Directorios de las Cajas, con la representación de obreros activos, pasivos y patronos. Ahora corresponde continuar instigando con perseverancia, hasta que se traduzca en Ley este capítulo reclamado desde hace más de tres décadas, cuando un gobierno de fuerza anuló de una plumada la ingerencia de los verdaderos dueños de las Cajas, en sus propios destinos.

El afán de informar a nuestra masa social en forma comprensible sobre los principales aspectos de la última Ley de Aumento de las Pasividades, nos ha movido a editar este anexo a nuestro órgano social. Establecemos en cada disposición, el criterio que nosotros tenemos, la opinión que nos sugiere su aplicabilidad.

Este trabajo puede ser complementado con los oficios de nuestra Asesoría; es decir, en cada caso en que el asociado mantenga dudas en cuanto a situaciones que le afecten, puede recurrir a ella, los días martes desde las 17 horas, donde será atendido gratuitamente.

COMENTARIOS A LA LEY N.º 13.426 DE AUMENTO A LAS PASIVIDADES Y REFORMAS AL REGIMEN JUBILATORIO Y PENSIONARIO

ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA LEY.- El artículo 1º establece la **revisión anual** de las pasividades, en lugar de cada dos años, como lo establecía la Ley de Revaluación Automática de las Pasividades establecido por la Ley N° 12.996, de 28 de noviembre de 1961. Con ello se reduce el largo lapso de espera, intolerable en momentos de tremenda e inasimilable inflación.

MINIMOS JUBILATORIOS.- El artículo 2º introduce una modificación sustancial al régimen, ya que se concederá en lo futuro el mínimo jubilatorio **únicamente en el caso de imposibilidad física o los jubilados con 60 ó más años de edad.** Queda así cerrado el camino a la maniobra que se realizó hasta el presente, en que acogiéndose a la jubilación por Ley Madre o Despido, se obtenía en muchos casos por vía del Mínimo, Jubilatorio, una remuneración superior a la que estaban percibiendo en la actividad, o en el mejor de los casos, totalmente desproporcionada con el promedio que legítimamente le correspondía.

MINIMOS PENSIONARIOS.- Ni que decir que los mínimos pensionarios son totalmente justicieros en todos los casos. Es la mínima protección a la familia desamparada por la falta del jefe del hogar.

EXTENSION DE LA NUEVA LEY DE TOPES.- El Art. 3º establece retroactividad en el derecho sobre aplicación de dichos topes a todos las pasividades anteriores, pero estableciendo el derecho a las reformas correspondientes a las fundadas en más de 30 años de servicios a partir del 1º de enero de 1966. Ajustadas a los nuevos topes, se les acumularán los aumentos y beneficios que les pudiera haber correspondido hasta la fecha de publicación de la presente ley; no pudiendo sobrepasar los respectivos montos indicados en los artículos 1º, 4º y 7º de la referida Ley. Es decir: en ningún caso superarán las ci-

fras indicadas de: \$ 3.480.00 para las fundadas en 30 o menos años de servicios; en \$ 7.430.00 en las de más de 30 a 36 años de servicios y de \$ 12.850.00 en las de más de 36 años. Ello en lo referente a las Cajas Civil e Industria y Comercio.

A vía de aclaración: Los jubilados frenados a disfrutar de pasividad acorde a sus sueldos de actividad, por imperio de la vieja ley de topes, se les reconoce, ahora, el derecho de acuerdo a los montos que citamos, en función de la nueva ley de topes, pero **únicamente a los efectos de tomarlo como básico para la revaluación**, no para hacerlos efectivos; la pasividad acordada no se altera.

Es importante destacar, sin embargo, que a los efectos del aumento preventivo y ajuste correspondiente al bienio enero 1964 - enero 1966, se tomarán los montos realmente percibidos al 31/12/1965.

INDICES DIFERENCIALES.- El artículo 4º recoge, para aplicarse en lo futuro, el principio sostenido por nuestra Asociación, y que fuera bandera de nuestra lucha: la formulación de índices diferenciales por intermedio de la Comisión Honoraria Asesora de la Seguridad Social que lo comunicará al Poder Ejecutivo, determinando éste el índice de revaluación que regirán para la última anualidad, dando cuenta a la Asamblea General. Con ello se abre el camino hacia la justicia con las viejas pasividades. Claro está que la precitada disposición es de tal latitud que permite al Poder Ejecutivo establecer índices diferenciales no sólo por la razón de antigüedad, sino que también lo puede ser por los montos y causales. Si se maneja con sentido justiciero y criterioso, puede ser una buena solución.

PRIMA POR EDAD. - El artículo 5º corrige una injusta situación anterior. El derecho a percibir la prima por edad es ahora **para todos los jubilados** que tengan 70 años o que los cumplan en lo futuro y no sólo para los que hayan cesado con anterioridad a enero de 1960. La concesión de la prima se hará en oportunidad de la revaluación. Es decir, que los que cumplan los 70 años en el periodo comprendido entre cada revaluación serán acrecentadas sus jubilaciones a partir de la inmediata revisión al cumplimiento de la edad. Dicha prima será de \$ 100.00. Los que ya están percibiendo la de \$ 30.00 la verán acrecida en \$ 70.00. Corrección justiciera, sin lugar a dudas. Conviene aclarar que se refiere específicamente a jubilados y no alcanza a las pensionistas.

MOVILIDAD DE LOS TOPES. - Los topes jubilatorios establecidos por la Ley N° 13.315, de 22/12/1964, serán desplazados en cada oportunidad de la aplicación del índice o índices diferenciales. Su primera modificación se realizará a partir del 1º de julio de 1967 y así sucesivamente, pero sólo comprenderá a los **afiliados en actividad** en esas fechas. Con esta disposición se congelan por dos años los topes establecidos en la precitada Ley N° 13.315.

SIGUEN LOS PRIVILEGIOS. - Criterio distinto se ha seguido con respecto a los beneficios que otorga el famoso artículo 383. En el pro-

yecto primitivo existía un artículo (el número doce) que congelaba las pasividades otorgadas al amparo del precitado artículo a las dotaciones de actividad vigentes al 31 de diciembre de 1965; pero el mismo desapareció por arte de magia y sin que nadie se diera por alertado. Se congela a unos y se descongela a otros. Eso no lo permite nuestra Carta Magna; pero sin embargo se hace igual. Dejamos sentada nuestra protesta.

AUMENTO PREVENTIVO. — El artículo 7º de la Ley es el que establece un aumento hasta del 40% a todas aquellas pasividades cuyos titulares o causantes hayan cesado en la actividad y configurado la causal respectiva al 31/12/1963, a servirse desde el 1º de enero de 1966. Este aumento es de carácter preventivo y no se aplicará a las pasividades cuya movilidad se prevé por regímenes especiales. Como el caso de los amparados al 383, escolares, policiales, militares, etc.

Las Pensiones a la Vejez e invalidez, sólo tendrán un aumento preventivo del 20%. No nos parece justo, ya que sus dotaciones son extremadamente bajas.

AGUINALDO. — Por su artículo 8º la Ley instituye para el año 1965 un Aguinaldo de \$ 500.00 para los jubilados y pensionistas de las Cajas Civil, Industria y Comercio y Rural.

Para los años subsiguientes su monto será equivalente a la asignación de pasividad de que disfrutan, con un máximo de \$ 1.000.00.

Las pensiones a la vejez y de invalidez recibirán un aguinaldo de \$ 250.00. Reiteramos el concepto anterior.

En los casos de gozar de más de una pasividad, el aguinaldo se percibirá por la de monto mayor. No tendrán derecho a recibirlo, cuando se perciba por otra vía.

Cuando el cese del afiliado se opere en el correr del año, el aguinaldo se proporcionará en base al tiempo calculado en meses que hubiere gozado la pasividad.

Este beneficio se extiende igualmente a las pasividades a cargo de Rentas Generales, Administración Nacional de Puertos y UTE.

ASIGNACION FAMILIAR PARA LOS JUBILADOS CIVILES. — Merece aplauso la extensión del goce del beneficio de la asignación familiar a los jubilados civiles. Injustamente se hallaban excluidos, ya que ese beneficio alcanzaba a los jubilados de Industria y Comercio desde el 23 de agosto de 1960, ya que la Ley de esa fecha en su artículo 135 les concedió ese derecho. Demoró demasiado en hacerse justicia.

LIMITACIONES EN LA PERCEPCION DE LOS AUMENTOS. — El artículo 11 de la Ley determina que los aumentos sólo serán tomados en su totalidad, cuando acumulados al promedio de ingresos correspondientes al año que comprende la declaración jurada, que por cualquier origen perciba el interesado, la suma de ambos no exceda la cantidad de \$ 10.000.00 mensuales. Dicho tope de limitación será revisado en cada oportunidad de efectuar la revaluación anual.

En los casos en que el afiliado goce de más de una pasividad, el

aumento sólo se liquidará en una sola de ellas, tomándose por su orden la mayor y en caso de ser montos iguales, sobre la más antigua. Sin embargo podrá optar el interesado por la que más le convenga.

Tampoco alcanzará el aumento a las pensiones en curso de pago correspondientes a beneficiarias de estado casadas o que contraigan matrimonio, cuando acumulados a los ingresos que por cualquier concepto posea el cónyuge, la suma de ambos exceda la cantidad de \$ 10.000.00.

Es de destacar que en los casos en que existan varios causahabientes de una misma pensión, algunas de cuyas cuota-partes no tengan derecho al aumento, no se producirá acrecimiento en las demás y el aumento será otorgado en la proporción que corresponda a cada cuota-parte.

Para la aplicación de los aumentos anuales establecidos en la Ley se utilizará el régimen de Declaración Jurada al 31 de diciembre de cada año, no influyendo las variantes producidas en el correr del año subsiguiente, más que a los efectos de la nueva declaración.

COMENTARIOS QUE NOS MERECE EL CAPITULO RESEÑADO. —

Se vuelve al viejo sistema superado por la Ley Nº 12.996, al relacionar el derecho a la pasividad sin limitación con los ingresos que obtenga el titular por otras vías. El régimen de la Declaración Jurada sólo perjudicará a los que honestamente digan la verdad. A aquellos que se les pueda comprobar por actividad documentada sus ingresos. Pero no a los que disponiendo de grandes fortunas, tienen muchos medios de ocultar sus ingresos, como sucedía hasta la sanción de las leyes que desvincularon el derecho a la pasividad de todo ingreso lateral. Se beneficiarán los que trabajan sin figurar en planillas defraudando a las Cajas. El derecho a la pasividad y la legítima revalorización establecida por la Ley Nº 12.996 no debieron ser alterados. Lo reputamos un grave error de la Ley.

Pero aún más injusta es la disposición que establece la limitación en la percepción del aumento en una sola de las pasividades, en caso de gozar de otra, sin haber fijado en este caso, topes, como se le hizo en las otras situaciones. Nos enfrentamos, así, a la posición en que se coloca a una modesta pensionista y jubilada, que con la suma de ambas pasividades sólo perciba mil o mil quinientos pesos, y sólo se le acredite el derecho de revalorizar una sola pasividad frente a una jubilación única de \$ 5.500, que con un 80% de aumento para julio, pasará a percibir \$ 9.900. Es decir, que percibirá un aumento de \$ 4.400, y a la otra, de dos pequeñas pasividades, no tendrá derecho de recuperar el valor adquisitivo de sus pocos pesos constituido por la suma de ambas pasividades.

Es necesario e inaplazable corregir tan tremendo error de la Ley.

AUTOMATICIDAD EN LA APLICACION DE LOS AUMENTOS. —

Todos los aumentos a las pasividades, ya sea por revaluación o por cualquier otro procedimiento que establece la presente Ley, se liquidarán automáticamente por la respectiva Caja sin necesidad de que medie solicitud del interesado. Así lo dispone el artículo 12; pero sa-

bemos que desgraciadamente ello no sucederá, ya que para hacerlo así será necesario trabajar con los expedientes y sabemos que prácticamente, de no mediar planteamiento del interesado, no se hará.

MODIFICACIONES AL REGIMEN PENSIONARIO. — Fundamentales modificaciones se establecen por el Art. 13 en el régimen pensionario, que pasa a tener idéntico tratamiento en las tres Cajas: Industria y Comercio, Civil, Escolar y Servicio Doméstico.

Dignas de encomio por lo justicieras son las disposiciones contenidas en los numerales 1º, 2º y 3º, al determinar que el derecho a pensión se adquiere **cualquiera fuera el lapso de prestación de servicios del causante**, ciudadano natural o ciudadano legal; o extranjero con **un mínimo de 10 años de residencia en el país conjuntamente con sus causahabientes** y, en ambos casos tratándose de cotizantes del sistema conforme a la legislación vigente.

El numeral 2º determina cómo se establece el monto pensionario para el caso de fallecimiento en actividad, al fijar el sueldo básico pensionario al equivalente al promedio de lo percibido en el año final de servicios, o en el período efectivamente trabajado cuando no llegue al año.

Y se complementa la norma con un aumento del 9% en conjunto del sueldo básico pensionario de las cuota-partes correspondientes a menores de 18 años, en tanto subsista la minoría, pudiendo llegar la Pensión, en esos casos, al 75%. Es decir que del 66% establecido actualmente como máximo, se elevará al 75% en el caso de la concurrencia de menores de 18 años.

El numeral 4º modifica la situación anterior de libre percepción, limitándola al 50% en el caso de la mujer que contrae enlace. Ello, sin perjuicio de que cambiando de estado civil nuevamente y acreditada la carencia de recursos, puedan recuperar íntegramente el monto que les correspondía originalmente. Y agrega: "En ningún caso la acumulación con ingresos que por cualquier concepto perciban los cónyuges podrán sobrepasar los \$ 10.000.00 mensuales". Significa que puede llegarse a la suspensión total o parcial de la pensión.

En cuanto al numeral 5º, declara acumulable la Pensión con el ejercicio de cualquier actividad remunerada hasta la cantidad concurrente de \$ 10.000.00, **excepto para la viuda con hijos menores de 18 años o incapaces a su cargo**, que no sufrirá descuento por exceso.

Además se establece que en ningún caso las reducciones que se practiquen acrecerá a las otras cuota-partes; ni el sueldo básico pensionario podrá superar los montos máximos establecidos por la Ley de Topes, para la tercera etapa, es decir, la suma de \$ 12.850.00 en el momento actual y que se acrecerá de acuerdo con las modificaciones que la misma sufra.

Referente a la aplicación de estas normas, serán de aplicación para las pensiones cuyos causantes fallezcan desde el 1º de enero de 1966.

Por tanto no existirán las reducciones señaladas en las actuales pensiones.

NUEVAS DISPOSICIONES. — También en el Capítulo de las Pensiones, se agregan dos nuevas normas de derecho pensionario. Se incorpora al Art. 30 lo siguiente: "Existirá además el derecho a pensión en caso de desaparición del afiliado, previa declaración judicial de ausencia". Ello está establecido en el artículo 14.

En cuanto al Art. 15, agrega el inciso E) que extiende el derecho a las hermanas solteras y a los hermanos menores de 18 años o mayores de esa edad totalmente incapacitados para el trabajo, que se encuentran en las condiciones de los padres. Es decir: que hayan sido mantenidos total o principalmente por el causante.

NORMAS LOGICAS. — Son las contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley. Se determina que a partir de la promulgación de la Ley **todas las Pensiones causadas por fallecimiento de jubilados** de las tres Cajas, deberán sustanciarse en sus trámites, liquidarse y hacerse efectivas **en el término máximo de 60 días hábiles**, a partir de la fecha de presentación en forma de la correspondiente solicitud. La norma es de aplicación para el caso de la viuda e hijos menores de 18 años e hijas solteras.

Y la otra norma lógica es la de que los subsidios de fallecimientos a favor de los causahabientes ya citados anteriormente, deberán sustanciarse y pagarse **dentro de los 30 días hábiles** de la presentación de la solicitud en forma reglamentaria.

Pero todo lo que tienen de lógicas estas disposiciones, chocan con lo irracional de la diferencia en los montos, referido a subsidio por fallecimiento. Mientras la Caja Civil y Escolar otorga seis mensualidades actualizadas, Industria y Comercio lo hace con un máximo de 1.500 pesos. En la época actual ¿qué sepelio se puede requerir por esa suma?

Ojalá se complementen —y lo propugnaremos— y cumplan estas bien inspiradas y protectoras disposiciones.

IMPORTANTES MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER A LA CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. — En el Capítulo VI de la Ley se establecen diversas disposiciones, todas ellas tendientes a impedir la burda estafa de que se le hacia objeto. Se impide por ellas la descapitalización de las empresas, mediante la enajenación de maquinaria o cualquier otro elemento de producción. Se imponen, también, normas más estrictas para el contralor del pago de aportes.

DIQUE DE CONTENCION A LOS SEUDO TRABAJADORES INDEPENDIENTES. — Otra disposición protectora para evitar tremendas evasiones a la Caja de Industria y Comercio —y que nosotros señaláramos en forma harto reiterada— es la calificación de **patronal** la actividad de los trabajadores independientes. Absurda resultaba la calificación de **obreros** al no tener dependencia patronal. No sólo porque no se cumplía con las aportaciones legales en forma regular, sino —y ésta era la situación más grave— que se canalizaba una crecida falange de trabajadoras independientes hacia la Ley Malre. Sin con-

tralor posible sobre la actividad y sobre el cese en la misma, se desnaturalizaba Ley tan justa y tan sabia, tendiente a proteger a la obrera o empleada que debía abandonar su hogar por durante ocho o diez horas diarias, para que estuviera en condiciones de atender la salud y educación de su hijo. No para conceder un desmedido beneficio a quien no sólo no deja su hogar para cumplir su labor, sino que por la misma circunstancia no deja su trabajo y sigue cobrando su jubilación.

COMPUTO DE SERVICIOS ANTERIORES. — El artículo 33 establece que todas las denuncias de servicios anteriores formuladas con anterioridad al 31/8/65 por los afiliados a quienes aún no se les haya otorgado pasividad ante la Caja de Industria y Comercio, serán válidas y la acumulación de dichos servicios se hará lisa y llanamente sin que importe en absoluto la fecha en que fueron denunciados. Esta disposición no alcanza a los servicios de los trabajadores independientes.

COMPUTO PRESUNTIVO. — Una norma sumamente práctica para la agilización de los trámites de expedientes, es la que establece la presunción de haber sido prestados los servicios denunciados hasta el 31 de agosto de 1965, con excepción del último quinquenio de actividad, que deberá documentarse de acuerdo con las normas vigentes. La Caja de Industria y Comercio recibirá de cada afiliado una declaración jurada de los citados servicios.

Los afiliados extranjeros deberán justificar de manera fehaciente la fecha de ingreso al país como asimismo su permanencia en él.

En cuanto a las actividades patronales posteriores a las respectivas leyes, se establecerán de acuerdo a las constancias que posea la Caja referentes a Empresas del afiliado.

Y como en el caso anterior, quedan exceptuados de este beneficio, los servicios de los trabajadores independientes.

Y finaliza agregando: "A pesar de las normas de presunción señaladas, la Caja podrá realizar las comprobaciones que estime necesario para la validez de los servicios, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley N° 11.035, de 14/1/948 de Cómputo Presuntivo."

Esta norma se aplicará a partir de la fecha de promulgación de la Ley.

TASA UNICA Y MONTEPIO EN LA CAJA CIVIL Y ESCOLAR. — Fijase para los afiliados a la Caja Civil y Escolar una tasa única de Montepío del 17%, derogándose todas las disposiciones que establecen distintos aportes personales de montepíos para cubrir fondos especiales. Y a partir del 1° de enero de 1967 el mismo será rebajado al 15%.

Por el Art. 41 se determina que todas las asignaciones extraordinarias, tales como Aguinaldos, participación en las utilidades o ganancias, habilitaciones, premios estímulos, quedan sujetas a la correspondiente imposición de montepíos y aportes patronales. Esta disposición se aplicará cualquiera fuera la forma de liquidación y oportunidad de pago.

FORMA DE DEDUCIR REINTEGROS EN LA CAJA CIVIL Y ESCOLAR. — Por el artículo 42 de la Ley que comentamos, se establece una limitación para el cobro de los reintegros fijándolo en un máximo del 10% del monto de la pasividad, lo que podrá afectarse a este destino. Este régimen se aplicará a las situaciones originadas con posterioridad a la vigencia de la Ley.

EL COMPUTO PRESUNTIVO PARA LA CAJA CIVIL Y ESCOLAR. El cómputo presuntivo establecido para dicha Caja por la Ley de 23 de agosto de 1960, ha sido modificado en el sentido del plazo de denuncia de servicios. En lugar de quedar sólo comprendidos los denunciados hasta el 31 de diciembre de 1958, por la modificación que establece el artículo 48, se recogerán por la vía del cómputo presuntivo, los denunciados al 31 de diciembre de 1964.

PAZO PARA LA DENUNCIA DE SERVICIOS ANTERIORES. — El artículo 64 deroga la Ley N° 13.112, de 23 de octubre de 1962, que establecía que los afiliados activos de cualquiera de las Cajas, podían reconocer en cualquier momento todos los servicios legalmente computables a los efectos de la pasividad. Y establece en su lugar un plazo máximo para denunciar los servicios prestados por los afiliados activos a las Cajas de Industria y Comercio, Civil y Escolar y Rural y de Servicio Doméstico que vence el 31 de diciembre de 1967. La denuncia de estos servicios se refiere a los prestados con anterioridad a las respectivas leyes de inclusión. Y determina que vencido dicho plazo, no podrán denunciarse los servicios que perderán su eficacia jubilatoria.

Consideramos muy oportuna la disposición reseñada, aunque estimamos que debió ser complementada con nuestra iniciativa que procuraba el empadronamiento de todos los trabajadores comprendidos en las diversas leyes jubilatorias, con carácter obligatorio, so pena de no recoger los servicios prestados.

FACILIDADES PARA EL PAGO DE ADEUDOS JUBILATORIOS. — Nuevas facilidades para el pago de adeudos a las Cajas de Industria y Comercio y Rural se determinan por el artículo 69. Pagando al contado dentro del plazo de los treinta días siguientes a la respectiva notificación, los intereses y recargos serán abatidos en un 50%. En caso de acogerse al régimen de pago de hasta sesenta cuotas mensuales, la deuda generará el interés del doce por ciento anual sobre los saldos. Se aclara que el régimen de facilidades sólo comprende deudas por aportes patronales, excluyéndose los correspondientes a montepíos obreros, que en todos los casos se deben abonar al contado. Y agrega —finalmente— que las notificaciones efectuadas con anterioridad a esta Ley, gozarán de plazo y condiciones que se acuerdan por el citado artículo, a partir de la publicación de la presente Ley.

LIBRO DE OBLIGACIONES SOCIALES. — La Ley N° 12.761 de 23 de agosto de 1960 por su artículo 142 instituyó el Libro de OBLIGACIONES SOCIALES, cuyo uso tendría carácter de obligatorio. El mismo se hace ahora extensible a la Caja de Trabajadores Rurales

y Domésticos. En él deben figurar todas las informaciones necesarias sobre patronos, personal dependiente, tiempo trabajado, retribuciones y en general toda información básica de utilidad para los organismos interesados. Los asientos registrados en dichos libros sustituirán a la Planilla de Trabajo, Recibos de pago de sueldos y jornales, Libreta de Pensiones a la Vejez. Y se establece que el timbre de comercio deberá reponerse en el Libro y por el monto total de la nómina.

Lamentable es que no se haya establecido la imposición del **timbre de seguridad social** inutilizado por el interesado, como lo sugerimos en nuestra iniciativa y que tendía a asegurar las recaudaciones de los institutos de Previsión Social.

PRUEBA DE ACTIVIDAD. — Las anotaciones del Libro refrendadas por el interesado, serán prueba fehaciente de su actividad laboral y remuneración percibida, no admitiéndose prueba en contrario. Ello está determinado en el artículo 74 de la Ley.

CONTRALOR A CARGO DEL INTERESADO. — El interesado deberá controlar su inclusión en el Libro y la veracidad de las anotaciones, dado que de no figurar en el mismo, no tendrá derecho a las prestaciones servidas por los organismos de Previsión Social que, para mayor claridad enumeramos: Cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, Cajas de Asignaciones Familiares, Instituto del Trabajo, Banco de Seguros, Cajas de Desocupación de la Industria Frigorífica y de la Lana y otros servicios similares. Esta severa exigencia la establece el artículo 75.

MAS EFICIENTES CONTRALORES. — Se impone por el artículo 76 la obligatoriedad de registrar en el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social los Libros de Obligaciones Sociales. En cuanto a los contribuyentes del Interior de la República podrán hacerlo ante las Cajas de Asignaciones Familiares Departamentales, que enviarán al citado Ministerio la ficha básica del Registro de Libros.

Además, mensualmente deberá llenarse por duplicado una Planilla que se elevará mensual o trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, con la información suficiente para los fines perseguidos. Esta Planilla sustituye a la que se debe enviar a las Cajas y organismos citados anteriormente.

Finalmente, el artículo 81 impone al Poder Ejecutivo la reglamentación de todo lo referente al mejor cumplimiento de los fines perseguidos en la creación del Libro de Obligaciones Sociales, así como la fecha en que comenzará a aplicarse.

Nos sentimos profundamente halagados que la Ley haya recogido ahora con seriedad la institución del Libro de Seguridad Social, tan largamente sostenido por nuestra Asociación. Esperemos que los plazos de vigencia integral se acorten y que a la brevedad posible su aplicación sea tangible realidad. Con ello ganaremos todos. Felicitamos a quienes recogieron nuestra prédica y felicitémonos a nosotros mismos por verla convertida en algo cierto.

MODIFICACIONES REFERENTES A LA INTEGRACION DE LA COMISION HONORARIA ASESORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL: COMPETENCIA, ETC. — Se amplía la integración de dicha Comisión incorporando un delegado del Ministerio de Industrias y Trabajo, un delegado del Consejo Central de Asignaciones Familiares, un delegado del CIDE y el Coordinador Supervisor del Centro Electrónico del Ministerio de Instrucción Pública.

Una vez más, se comete el gravísimo error de no dar intervención a las representaciones obreras y patronales.

Otra de las disposiciones establece que obligatoriamente debe solicitarse la opinión de la Comisión Honoraria Asesora de la Seguridad Social en toda iniciativa sobre seguridad social.

Se elimina la obligatoriedad de las Cajas de invertir parte de sus fondos en Títulos y se establece que todas las inversiones que las mismas hagan, deben tener opinión de la Comisión H. Asesora y aprobación del Poder Ejecutivo.

Importante es también la creación del Registro Nacional de Afiliados Pasivos, el que será llevado por el Centro Electrónico de Procesamiento de Datos, quien deberá suministrar a la Comisión todos los datos e informes que ésta le requiera.

Finaliza el Capítulo facultando a la Comisión Asesora para formar Sub-Comisiones Asesoras Honorarias con la integración que estime pertinente, para su información en asuntos que así lo requieran.

Esperamos que éste sea un conducto decisivo para que tengan acceso las organizaciones de jubilados que mantienen permanente inquietud por los problemas que le son inherentes.

y Domésticos. En él deben figurar todas las informaciones necesarias sobre patrones, personal dependiente, tiempo trabajado, retribuciones y en general toda información básica de utilidad para los organismos interesados. Los asientos registrados en dichos libros sustituirán a la Planilla de Trabajo, Recibos de pago de sueldos y jornales, Libreta de Pensiones a la Vejez. Y se establece que el timbre de comercio deberá reponerse en el Libro y por el monto total de la nómina.

Lamentable es que no se haya establecido la imposición del **timbre de seguridad social** inutilizado por el interesado, como lo sugerimos en nuestra iniciativa y que tendía a asegurar las recaudaciones de los institutos de Previsión Social.

PRUEBA DE ACTIVIDAD. — Las anotaciones del Libro refrendadas por el interesado, serán prueba fehaciente de su actividad laboral y remuneración percibida, no admitiéndose prueba en contrario. Ello está determinado en el artículo 74 de la Ley.

CONTRALOR A CARGO DEL INTERESADO. — El interesado deberá controlar su inclusión en el Libro y la veracidad de las anotaciones, dado que de no figurar en el mismo, no tendrá derecho a las prestaciones servidas por los organismos de Previsión Social que, para mayor claridad enumeramos: Cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, Cajas de Asignaciones Familiares, Instituto del Trabajo, Banco de Seguros, Cajas de Desocupación de la Industria Frigorífica y de la Lana y otros servicios similares. Esta severa exigencia la establece el artículo 75.

MAS EFICENTES CONTRALORES. — Se impone por el artículo 76 la obligatoriedad de registrar en el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social los Libros de Obligaciones Sociales. En cuanto a los contribuyentes del Interior de la República podrán hacerlo ante las Cajas de Asignaciones Familiares Departamentales, que enviarán al citado Ministerio la ficha básica del Registro de Libros.

Además, mensualmente deberá llenarse por duplicado una Planilla que se elevará mensual o trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, con la información suficiente para los fines perseguidos. Esta Planilla sustituye a la que se debe enviar a las Cajas y organismos citados anteriormente.

Finalmente, el artículo 81 impone al Poder Ejecutivo la reglamentación de todo lo referente al mejor cumplimiento de los fines perseguidos en la creación del Libro de Obligaciones Sociales, así como la fecha en que comenzará a aplicarse.

Nos sentimos profundamente halagados que la Ley haya recogido ahora con seriedad la institución del Libro de Seguridad Social, tan largamente sostenido por nuestra Asociación. Esperemos que los plazos de vigencia integral se acorten y que a la brevedad posible su aplicación sea tangible realidad. Con ello ganaremos todos. Felicitamos a quienes recogieron nuestra prédica y felicitémonos a nosotros mismos por verla convertida en algo cierto.

MODIFICACIONES REFERENTES A LA INTEGRACION DE LA COMISION HONORARIA ASESORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL: COMPETENCIA, ETC. — Se amplía la integración de dicha Comisión incorporando un delegado del Ministerio de Industrias y Trabajo, un delegado del Consejo Central de Asignaciones Familiares, un delegado del CIDE y el Coordinador Supervisor del Centro Electrónico del Ministerio de Instrucción Pública.

Una vez más, se comete el gravísimo error de no dar intervención a las representaciones obreras y patronales.

Otra de las disposiciones establece que obligatoriamente debe solicitarse la opinión de la Comisión Honoraria Asesora de la Seguridad Social en toda iniciativa sobre seguridad social.

Se elimina la obligatoriedad de las Cajas de invertir parte de sus fondos en Títulos y se establece que todas las inversiones que las mismas hagan, deben tener opinión de la Comisión H. Asesora y aprobación del Poder Ejecutivo.

Importante es también la creación del Registro Nacional de Afiliados Pasivos, el que será llevado por el Centro Electrónico de Procesamiento de Datos, quien deberá suministrar a la Comisión todos los datos e informes que ésta le requiera.

Finaliza el Capítulo facultando a la Comisión Asesora para formar Sub-Comisiones Asesoras Honorarias con la integración que estime pertinente, para su información en asuntos que así lo requieran.

Esperamos que éste sea un conducto decisivo para que tengan acceso las organizaciones de jubilados que mantienen permanente inquietud por los problemas que le son inherentes.

Plan de actividades inmediatas

Cumplida ya la intensa movilización que culminó con la conquista de la Escala Móvil Anual, el aumento del Aguinaldo (que seguiremos reclamando hasta que sea un décimo tercer mes) y otras mejoras, —que analizaremos y comentaremos en la próxima publicación de nuestro periódico "FUTURO" y luego de un brevísimo intervalo, el Consejo Directivo acordó un plan de actividades, en el orden general y que abarca los siguientes postulados:

Despolitización de las Cajas y representación de pasivos, activos y patronos en sus Directorios

Esta será la única forma de terminar con el caos administrativo, la corrupción y la explotación política que impera en las Cajas. De lo contrario, de seguir como hasta el presente, el Instituto Jubilatorio se empobrecerá y hundirá cada día más, hasta llegar el momento que no pagará las pasividades.

Aplicación del aumento justo que surja de estadísticas correctas y reales, en la revaluación del próximo mes de Julio.

El aumento a fijarse en las pasividades por obligación legal, en el mes de Julio, tiene que establecerse con el 50% de la elevación de los salarios que hubo en los años 1964 y 1965 y con el 50% de lo que aumentó el costo de la vida también en los mismos años. Se maneja la posibilidad de que en el mes de Julio corresponderá otro 40% de aumento en las pasividades, lo cual completaría con el 40% de Enero, un 30%.

Ligeras estimaciones demuestran que las subas de los salarios y del costo de vida en estos dos últimos años es muy superior al 30%. Con estadísticas serias y realistas, de organismos indiscutiblemente solventes, sacaremos los porcentajes justos y los reclamaremos con firmeza. El aumento que vamos a recibir está calculado en base a los costos hasta Diciembre de 1965, lo que indica que cuando lo recibamos, a los 7 meses, ya aquéllos han subido y de nuevo quedamos lejos de la actualización de los costos. Por eso exigiremos que se aplique el criterio del legislador, o sea el 50% actualizado, no con más de medio año de atraso.

Adecuación de las pasividades de acuerdo con nuestro Proyecto para que entre en vigencia en la Revaluación de 1967.

La justicia de nuestro Proyecto de agregar un aumento adicional a las pasividades más antiguas, quedó perfectamente probada en la

reciente campaña que hemos realizado, siendo además aceptada como una solución justa y necesaria, por los organismos y técnicos en la materia. La nueva Ley sancionada el 24 de Noviembre ppdo., en su art. 4º faculta a la Comisión Honoraria de la Seguridad Social a fijar los índices diferenciales que estime necesarios. Reclamaremos, pues para que la CHASS aplique la adecuación para el año próximo.

Modificación del Subsidio por Fallecimiento, elevándolo al nivel de la Caja Civil y Escolar.

La Caja de Industria y Comercio concede un subsidio por fallecimiento, de acuerdo a la Ley de 23 de Agosto de 1960 (Cap. III - Art. 133) por un monto de \$ 1.500. Es evidente que esa cantidad es ridícula, por cuanto no cubre, en la actualidad, ni la quinta parte de un servicio fúnebre. Por tal razón postulamos que todas las Cajas otorguen un subsidio igual al de la Caja Civil, que establece el equivalente a seis meses de pasividad.

Caja de Mejoramiento para Periodistas y Gráficos

Además de los postulados de carácter general, para todos los pasivos, promoveremos la movilización intensiva de nuestros gremios, para la creación de la CASA DE MEJORAMIENTO. Ya fue publicitado y difundido en impresos el Proyecto que nos pertenece, reiterando solamente que en lo fundamental —a través de nuestra Caja— cada jubilado recibirá la diferencia que exista entre lo que percibe de la Caja Estatal y lo que le está asignada por sus respectivos Consejos de Salarios a los obreros de las diferentes ramas, en la actualidad. Es decir, una real equiparación complementada por un organismo gremial, ajeno a toda influencia extraña a su real cometido.

Dejamos hecho un esbozo del plan de lucha que de inmediato promoveremos. Para una mayor eficacia buscaremos las conexiones, los contactos y la coordinación de las actividades con todas las entidades de jubilados y pensionistas que estén dentro de la línea de acción de la Escala Móvil, pero fundamentalmente reclamamos de todos los pasivos y en particular de los gráficos y periodistas, el decidido apoyo que merecen estas reivindicaciones.

**ASOCIACION de JUBILADOS y PENSIONISTAS
de PERIODISTAS, GRAFICOS Y AFINES
(Con Personería Jurídica)**

Secretaría:

8 de Octubre 2345 — Teléfono: 40 34 72

**LA DESPOLITIZACION DE LAS CAJAS ES IMPRES-
CINDIBLE PARA QUE LA PREVISION SOCIAL EN EL
PAIS NO SEA UNA IRRITANTE INJUSTICIA**